



PODER LEGISLATIVO

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesiones de fecha 29 de junio del 2022, las Diputadas y Diputados integrantes de las Comisiones Unidas de Asuntos indígenas y Afromexicanos, y de Seguridad Pública, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se acepta parcialmente la Observación Total emitida por la titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, respecto del Decreto Número 183 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero, en los siguientes términos:

“ANTECEDENTES

1.- Conocimiento de la Observación Total. *En Sesión de fecha quince de junio de dos mil veintidós, el Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado, tomó conocimiento del oficio número PE/SPG/052/2022, de fecha nueve del mes y año citados, signado por la Maestra Evelyn Cecilia Salgado Pineda, Gobernadora Constitucional del Estado, mediante el cual remite la Observación Total al Decreto Número 183 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero.*

2.- Orden de turno. *En la misma Sesión, la Presidenta de la Mesa Directiva, ordenó turnar dicha observación total a las Comisiones Unidas de Asuntos Indígenas y Afromexicanos, y de Seguridad Pública, para su trámite correspondiente; orden que fue cumplimentada con el oficio número LXIII/1ER/SSP/DPL/1324/2022, de fecha diecisiete de junio de dos mil veintidós, suscrito por la Directora de Procesos Legislativos del H. Congreso del Estado.*

3.- Turno a los integrantes de las Comisiones. *El día veinte de junio del año dos mil veintidós, la Presidenta y el Presidente de las Comisiones Unidas de Asuntos Indígenas y Afromexicanos, y de Seguridad Pública, respectivamente, turnaron a cada uno de los integrantes, copia simple de la Observación Total para su conocimiento, a fin de que estuviesen en posibilidad de emitir opiniones u observaciones que sirven de base para emitir el presente Dictamen.*



PODER LEGISLATIVO

4.- Sesión de Trabajo de las Comisiones Unidas de Asuntos Indígenas y Afromexicanos, y de Seguridad Pública. Los días 24 y 27 de junio de 2022, las Diputadas y Diputados integrantes de las Comisiones Unidas de Asuntos Indígenas y Afromexicanos, y de Seguridad Pública, se reunieron en la Sala de Reuniones de los Próceres de Historia de México “José Francisco Ruiz Massieu” del H. Congreso del Estado, para analizar y dictaminar el asunto de antecedentes, mismo que ahora se dictamina con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia Constitucional y Legal del Congreso del Estado, para la aprobación del Dictamen.

El Congreso del Estado de Guerrero tiene plena competencia y facultad para conocer, discutir y en su caso aprobar el presente dictamen, de conformidad con los artículos 61 fracción I, 67 y fracción VII del artículo 91, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 4, 174 fracción I, 195 fracciones VII y XXII, 196, 241, 248, 256, 290, 291 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Número 231.

SEGUNDO. Exposición de Motivos.

En la Observación Total al Decreto Número 183 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero, la Titular del Poder Ejecutivo del Estado señaló:

“En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 91 fracciones IV y VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 20 fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 08 y 288, 289, 290 fracciones I y III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231; respetuosamente remito a esa Alta Representación Popular las siguiente OBSERVACIÓN TOTAL al Decreto siguiente:

DECRETO NÚMERO 183 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 701 DE RECONOCIMIENTO, DERECHOS Y CULTURA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE GUERRERO [...]

SEGUNDO: Con fundamento en lo previsto por el artículo 91 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la



PODER LEGISLATIVO

*cual establece la facultad de realizar observaciones, dentro del término de diez días hábiles siguientes al de su recepción, a las leyes y decretos aprobados por el Congreso del Estado, me permito hacer notar que el **Decreto Número 183, presenta inconsistencias importantes en su estructura derivado de que para su integración fue tomada como base la Ley Número 701 con sus reformas efectuadas mediante Decreto Número 778 del año 2018, cuando lo correcto dada la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 81/2018 como ya se dijo fue declarada inválida para la integración de este nuevo decreto debía tomarse como documento base la Ley Original, lo cual no ocurrió y por tanto se devuelve para los efectos procedentes...***

En el oficio, por el que se remite la Observación Total al Decreto Número 183 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley Número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero, en el oficio de observaciones, no se observa lo estipulado en la fracción III del artículo 290 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Número 231, por lo que estas comisiones unidas, procedimos a realizar un análisis integral al decreto antes referido.

TERCERO. Análisis de las Observaciones Totales al Decreto Número 183 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero.

Atendiendo la Observación Total emitida por la Titular del Poder Ejecutivo del Estado, mediante oficio número PE/SPG/052/2022, de fecha 09 de junio de 2022, respecto al Decreto Número 183 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero, es importante destacar que al no se especificó de manera detallada la observación total, estas Comisiones Unidas realizamos un estudio comparativo respecto del ordenamiento que fue tomado en cuenta al momento de emitir el Dictamen que recayó a la Iniciativa de Decreto por que se Reforman y Adicionan Diversas Disposiciones a la Ley Número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas, del Estado de Guerrero, signada por las Diputadas y Diputados Leticia Mosso Hernández, Patricia Doroteo Calderón, Ana Lenis Reséndiz Javier, Leticia Castro Ortiz, Gloria Citlali Calixto Jiménez, Yoloczin Lizbeth Domínguez Serna,



PODER LEGISLATIVO

María Flores Maldonado, Estrella de la Paz Bernal, Raymundo García Gutiérrez, Jacinto González Varona, Antonio Helguera Jiménez, Osbaldo Ríos Manrique, Alfredo Sánchez Esquivel, José Efrén López Cortés, Joaquín Badillo Escamilla y Manuel Quiñónez Cortés, integrantes de la Sexagésima Tercera Legislatura, así como las constancias que se integraron respecto de la Consulta realizada a los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicana, con la finalidad de tomar en cuenta todos los aspectos tanto técnicos como documentales que permitan conocer qué fue lo que se tomó en cuenta en la conformación del Decreto 183 motivo de la Observación Total.

Es importante destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido (CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 84/2010) que "...en el orden federal, el principio de división de poderes fue expresado por el legislador Constituyente en el artículo 49 de la Constitución Federal. Dicha disposición establece que el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Adicionalmente, señala que no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación [...]

"Este equilibrio es alcanzado a través de un sistema de pesos y contrapesos que hace prevalecer el sistema de competencias previsto constitucionalmente, asegura la vigencia del principio democrático y evita afectaciones a los derechos fundamentales y a sus garantías"

"Adicionalmente, este Tribunal Pleno ha establecido que el principio de división de poderes se desarrolla constitucionalmente a través de una división funcional de los mismos, estableciendo las facultades o competencias a los órganos correspondientes en el seguimiento al principio por el cual las autoridades sólo pueden realizar lo que expresamente les ha sido facultado. Véase al respecto el criterio jurisprudencial P./J. 9/2006."

"De lo anterior, se desprende que el Tribunal Pleno ha interpretado la norma constitucional para señalar que los derechos fundamentales, el principio democrático y el sistema competencial que reconoce y establece la Constitución Federal son posibles a través del adecuado equilibrio interinstitucional que el principio de división de poderes -en su distribución funcional- produce. En dichos términos, el principio de división de poderes, conforme al orden constitucional vigente, se erige como una garantía constitucional que protege los derechos, principios y competencias de nuestro sistema jurídico"



PODER LEGISLATIVO

“Para los propósitos de la presente controversia constitucional, este Tribunal Pleno considera necesario profundizar en el principio de división de poderes y abordar analíticamente algunos de sus elementos relevantes, particularmente: el sistema de pesos y contrapesos que este principio supone”

“Como lo observa la jurisprudencia establecida de esta Suprema Corte, el principio de división de poderes nace sobre la idea de evitar la concentración de poder en alguna de las funciones esenciales del Estado y, en ese sentido, la división de poderes es inherente a los fundamentos básicos de un régimen constitucional moderno”

“El régimen constitucional no divide los poderes del Estado conforme a un esquema jerárquico; por el contrario, su esencia se desenvuelve únicamente en la igualdad que entre ellos debe imperar. Por ello, eliminar la concentración de poder es posible sólo si cada poder es límite y contrapeso de los demás. De ahí que el constitucionalismo moderno explique la división de poderes a través de un diseño de pesos y contrapesos; es decir, organizando la estructura estatal -y sus respectivas funciones- de modo tal que cada una de ellas sea contrapeso de la otra”

“En ese sentido, el sistema de pesos y contrapesos busca que los mismos poderes del Estado se conserven, a través de las relaciones mutuas, en su sitio y conforme al ámbito de poder que la Constitución les confiere”

“Lo anterior provoca un cuestionamiento relevante, en el sentido de entender si el objetivo de evitar la acumulación de poder implica la separación y diferenciación absoluta entre los poderes del Estado; es decir, si se considera que la división de poderes es respetada únicamente cuando las funciones estatales se encuentran absolutamente separadas y diferenciadas entre sí”

“En un plano práctico, este planteamiento puede traducirse en cuestionar si “pesos y contrapesos” es un esquema para que un poder se oponga a otro solamente cuando la actuación de este último invada el ámbito de poder del primero”

“El diseño constitucional que establece la Constitución Federal arroja una respuesta negativa. Diversos ejemplos en las normas constitucionales revelan la posibilidad de que un poder actúe o reaccione ante los actos de



PODER LEGISLATIVO

otro poder, independientemente de que estas últimas tengan como fin explícito o implícito la invasión del ámbito de actuación del otro”

“De manera ilustrativa, deben tenerse presente tres situaciones relevantes que regulan las normas constitucionales: I) importantes funciones de la administración pública son ejercidas por funcionarios públicos, cuyo nombramiento depende de la ratificación del cuerpo legislativo; II) la función jurisdiccional puede, en ocasiones, quedar en manos de este último -lo que incluye la posibilidad de realizar decisiones jurisdiccionales sobre las personas a quienes compete la función judicial- y, finalmente, III) el legislador no puede hacer ley por sí solo, dada la participación que la Constitución otorga al titular de la función ejecutiva”

“Los tres ejemplos revelan pesos y contrapesos del Poder Legislativo al Ejecutivo, al participar en la elección de los colaboradores del presidente; del Poder Legislativo al Judicial ante la posibilidad de realizar una función materialmente jurisdiccional; y del Poder Ejecutivo al Legislativo al intervenir en la conformación y aprobación de la ley. Por su parte, el contrapeso que compete ejercer al Poder Judicial, sobre los otros dos, radica en su facultad para emitir decisiones que invaliden la actuación de estos últimos”

“Como puede notarse, en lo que se refiere a las relaciones mutuas referidas en el párrafo anterior, entre las que se encuentran las relacionadas con los poderes cuya actuación ha dado lugar a la controversia en la que se actúa (funciones legislativas y ejecutivas), se trata de pesos y contrapesos que se materializan en la participación que uno de ellos realiza sobre la función del otro”

“En lo anterior, este Tribunal Pleno advierte un elemento fundamental del equilibrio interinstitucional que deriva del principio de división de poderes: la colaboración entre poderes para ejercer las funciones del Estado. . .”

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Controversia Constitucional 81/2018, estableció en el Segundo punto Resolutivo

*“...**SEGUNDO.** Se declara la invalidez del Decreto Número 778, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, así como*



PODER LEGISLATIVO

de la Ley Número 777 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, de conformidad con lo establecido en el apartado VII de esta decisión, la cual surtirá sus efectos a más tardar a los doce meses siguientes a la publicación de esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en los términos precisados en el apartado VIII de esta determinación...”

Sentencia en la que se estableció que sus efectos son:

- “... 151. De acuerdo con la parte considerativa de este fallo, se declara la invalidez del Decreto 778 por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas y de la Ley Número 777 del Sistema de Seguridad Pública, ambos del Estado de Guerrero, publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno de la mencionada entidad federativa el veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho. Esta determinación surtirá efectos a los doce meses siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
152. El efecto lógico de una falta de consulta indígena sobre una norma que regula debe ser la invalidez total de la ley; de lo contrario, solamente se estaría convirtiendo a la consulta indígena en una convalidación posterior a una ley publicada [...]
154. En cuanto al Decreto 778 por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero, reconoce el sistema de seguridad comunitaria y encuentra concordancia con la Ley del Sistema de Seguridad Pública. Ello resulta razón suficiente para estimar que deben regir los mismos plazos decretar la invalidez del decreto.
155. Conforme a las facultades que nuestra Constitución General y las atribuciones que tiene este Tribunal Pleno para modular los efectos de sus sentencias de acción de inconstitucionalidad; se debe atender al texto constitucional y al de los tratados internacionales, pero también la historia, los precedentes, el propósito que se busca con la norma que se ha invalidado y las consecuencias o impactos que genera nuestro fallo [...]
158. Sobre esta base, este Pleno determina que los efectos de invalidez total de los Decretos, que contienen la Ley del Sistema de Seguridad Pública y las reformas a la Ley de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero, se surtan a más

tardar a los doce meses contados a partir del día siguiente de la publicación de esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación; de tal suerte que el Congreso pueda hacer la consulta a los pueblos indígenas y comunidades afromexicanas, como lo mandata la Constitución y el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo, y legisle lo correspondiente con los ajustes que se estimen pertinentes. Sin perjuicio de que, en un tiempo menor, la legislatura local pueda expedir una nueva ley en la que efectivamente se realice una consulta en términos de la presente sentencia.

159. *De esta forma, la declaratoria de invalidez total de la Ley 777 así como del Decreto 778, no trastocará el sistema de seguridad pública de una manera que resulte menos pertinente que el propósito que se busca, que es –precisamente– salvaguardar los intereses y necesidades de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas afectadas...”*

Como podrá observarse de la sentencia Dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Controversia Constitucional 81/2018, la invalidez decretada fue respecto al Decreto 778 por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero, en consecuencia resulta que para la conformación del Decreto Número 183 motivo de la Observación emitida por el Ejecutivo del Estado, debía tomarse en cuenta la Ley Número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos Indígenas del Estado de Guerrero, como aconteció en el presente asunto, y como se explicará en lo sucesivo.

Es de señalarse que el Decreto 778 por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero, que fue declarado inválido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, proponía las siguientes reformas, adiciones y derogaciones:

- “...1. La Ley 701 será reglamentaria de la Sección II de los “Derechos de los pueblos indígenas y afromexicanos” de la Constitución de Guerrero (artículo 1).*
- 2. Se amplían a las comunidades afromexicanas los derechos sociales, económicos, ambientales y territoriales reconocidos a los pueblos indígenas. Lo que a su vez impacta en el nombre y en diversos artículos ya que implica la inclusión de la frase comunidades indígenas en los artículos 2, 3, 4, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 16, 17, 21, 25, 26, 31, 33, 43, 44, 45, 47, 48, 49, 50, 55, 57, 58, 60, 61, 64 a 73, 73 bis y 74.*



PODER LEGISLATIVO

3. *Se precisan los sujetos obligados y garantes del cumplimiento de la Ley 701 (artículo 3).*
4. *Se reconoce a Cochoapa El Grande, Iliatenco y José Joaquín de Herrera como pueblos originarios del Estado de Guerrero y al municipio de Taxco de Alarcón con presencia indígena (artículo 5).*
5. *Se reconoce la autonomía de los pueblos indígenas y comunidades afromexicanas “en un marco constitucional que asegure la unidad nacional” (artículo 6).*
6. *Se actualizan los conceptos de: Autonomía, autoridades ancestrales o tradicionales indígenas, sistemas normativos para hacerlos coherentes con la Constitución Federal y Local. Así como el concepto de discriminación, con la finalidad de hacerlo armónico con la Ley número 214 (artículo 6).*
7. *Se reduce del 50% a “mayor de 40% preferentemente” el derecho de los pueblos indígenas para registrar candidatos representantes ante las autoridades electorales (artículo 26, fracción VIII).*
8. *Se amplía la participación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, las Secretarías de Asuntos Indígenas y Afromexicanos, de la Mujer y de la Juventud y la Niñez en la vigilancia, promoción y protección de los derechos de los pueblos indígenas y comunidades afromexicanas (artículo 32 y 50).*
9. *Con la finalidad de contribuir con los mejores mecanismos de solución de conflictos que puedan suscitarse en los pueblos indígenas y comunidades afromexicanas no solo se refuerza su acceso a la jurisdicción del Estado, sino que se amplía a todos ellos la protección del Código Nacional de Procedimientos Penales, Ley Nacional de Ejecución Penal, Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes y sobre todo la tutela reconocida en la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias (artículo 32 y 36)...”*

En cambio, en el Decreto 183 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley Número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero, únicamente se establece:

*“...**ARTÍCULO PRIMERO.** Se reforman la denominación de la Ley 701 de Reconocimiento Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero a Ley 701 de Reconocimiento Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del*



PODER LEGISLATIVO

Estado de Guerrero, y los artículos 1; 2; 5; 15; 17, 25; 26; 31; 32; la denominación del Título Tercero, los artículos 35; 36; 37; una Sección Primera al Título Tercero, 38; 39; 40; 41 y 42 de la Ley Número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero [...]

“ARTÍCULO SEGUNDO. Se adicionan los artículos 42 Bis; 42 Ter; 42 Quatur; una Sección Segunda al Título Tercero, 42 Quinque; 42 Sex Tempur; 42 Septies; 42 Octies y 42 Novies, a la Ley Número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero...”

Una vez realizada una revisión al contenido del Decreto Número 183, así como un comparativo con la Ley 701 de Reconocimiento Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero, se obtiene que su estructura fue realizada conforme a dicho ordenamiento antes de las reformas declaradas inválidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

COMPARATIVO

LEY VIGENTE ANTES DEL 2018	LEY CON REFORMAS 2018	DICTAMEN	OBSERVACIONES
LEY NÚMERO 701 DE RECONOCIMIENTO, DERECHOS Y CULTURA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE GUERRERO.	LEY NÚMERO 701 DE RECONOCIMIENTO, DERECHOS Y CULTURA DE LOS PUEBLOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y COMUNIDADES AFROMEXICANAS	LEY NÚMERO 701 DE RECONOCIMIENTO, DERECHOS Y CULTURA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS, DEL ESTADO DE GUERRERO	
Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social, emitida bajo los principios consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales en materia indígena; es reglamentaria del artículo 10 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y de aplicación y cumplimiento obligatorio en todo el territorio del Estado.	Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y reglamentaria de la Sección II del Título Segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en concordancia con el artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en	Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y reglamentaria de la Sección II del Título Segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en concordancia con el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales de los que México es parte, y de aplicación y cumplimiento obligatorio en el Estado.	



PODER LEGISLATIVO

	<p>concordancia con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales de los que México es parte, y de aplicación y cumplimiento obligatorio en el Estado.</p>		
<p>Artículo 2.- Es objeto de esta Ley, el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Guerrero y de las personas que los integran; garantizarles el ejercicio de sus formas específicas de organización comunitaria, de gobierno y administración de justicia; el respeto, uso y desarrollo de sus culturas, cosmovisión, conocimientos, lenguas, usos, tradiciones, costumbres, medicina tradicional y recursos; así como el establecimiento de las obligaciones de la administración pública estatal y municipal del gobierno del estado y de los ayuntamientos para elevar la calidad de vida de los pueblos y comunidades indígenas, promoviendo su desarrollo a través de partidas específicas en los presupuestos de egresos respectivos.</p>	<p>Artículo 2. Son objetivos de la presente Ley:</p> <p>I. Reconocer los derechos y cultura de los pueblos originarios indígenas y comunidades afromexicanas del Estado y de las personas que los integran;</p> <p>II. Garantizar y promover el ejercicio de sus derechos civiles, económicos, sociales, culturales, ambientales y político-electorales, salvaguardando sus formas específicas de organización comunitaria, el respeto, uso y desarrollo de sus culturas, cosmovisión, conocimientos, lenguas, usos, tradiciones, costumbres, medicina tradicional y recursos; y</p> <p>III. Establecer las obligaciones del Gobierno del Estado y de los ayuntamientos para elevar la calidad de vida de los pueblos indígenas y comunidades afromexicanas.</p>	<p>Artículo 2. Son objetivos de la presente Ley:</p> <p>I. Reconocer los derechos y cultura de los pueblos indígenas y comunidades afromexicanas del Estado y de las personas que los integran;</p> <p>II. Garantizar y promover el ejercicio de sus derechos civiles, económicos, sociales, culturales, ambientales y político-electorales, salvaguardando sus formas específicas de organización comunitaria, el respeto, uso y desarrollo de sus culturas, cosmovisión, conocimientos, lenguas, usos, tradiciones, costumbres, medicina tradicional y recursos; y</p> <p>III. Establecer las obligaciones del Gobierno del Estado y de los ayuntamientos para elevar la calidad de vida de los pueblos indígenas y comunidades afromexicanas.</p>	

<p>Artículo 5.- El Estado de Guerrero tiene una composición pluriétnica y multicultural sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas, siendo aquellos que descienden de pobladores que habitaban en el actual territorio estatal desde antes del inicio de la colonización y que conservan sus propias instituciones, sociales, económicas, culturales, políticas y normativas o parte de ellas, que los identifican y distinguen del resto de la población del Estado.</p> <p>Esta Ley reconoce y protege como originarios del Estado de Guerrero a los pueblos indígenas Naua o Náhuatl, Na savi o Mixteco, Me'phaa o Tlapaneco y Ñom daa o Amuzgo, así como a las comunidades indígenas que los conforman, asentadas en diversos Municipios de las regiones Centro, Norte, Montaña y Costa Chica del estado, aún cuando residan en un lugar distinto al de su origen. Estos municipios son: Acatepec, Ahuacuotzingo, Alcozauca de Guerrero, Atenango del Río, Atlamajcingo del</p>	<p>Artículo 5.- El Estado de Guerrero sustenta su identidad multiétnica, plurilingüística y pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos originarios indígenas, particularmente los nahuas, mixtecos, tlapanecos y amuzgos, así como en sus comunidades afroamericanas</p> <p>(REFORMADO SEGUNDO PÁRRAFO, P.O. 68 ALCANCE II, DE FECHA VIERNES 24 DE AGOSTO DE 2018)</p> <p>Esta Ley reconoce y protege como originarios del Estado de Guerrero a los pueblos indígenas Nahua, Náhuatl, Na savi o Mixteco, Me'phaa o Tlapaneco y Nn'anncue Ñonmdaa o Amuzgo, asentados en diversas regiones como la Centro, Norte, Montaña y Costa Chica del Estado en los municipios de: Acatepec, Ahuacuotzingo, Alcozauca de Guerrero, Atenango del Río, Atlamajcingo del Monte, Atlixac, Ayutla de los Libres, Cochoapa El Grande, Copalillo, Copanatoyac, Cualac, Chilapa de Álvarez, Huamuxtlán, Igualapa, Iliatenco, José Joaquín de Herrera, Malinaltepec, Mártir de</p>	<p>Artículo 5. El Estado de Guerrero sustenta su identidad multiétnica, plurilingüística y pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas y tendrán derecho a la libertad de expresión, a la protección de sus usos y costumbres, tradiciones, lengua, religión, indumentaria, rasgos culturales y educación.</p> <p>Esta Ley reconoce y protege como originarios del Estado de Guerrero a los pueblos y comunidades indígenas Nahuas, Náhuatl, Na savi o Mixteco, Me'phaa o Tlapaneco y Nn'anncue Ñonmdaa o Amuzgo, debiendo así ser identificados por parte de las Instituciones gubernamentales.</p> <p>Reconoce y protege como fundador del Estado de Guerrero al pueblo y comunidades afroamericanas asentadas en su territorio, por lo que serán sujetos de los beneficios y obligaciones de esta Ley.</p> <p>Las personas indígenas o afroamericanas del Estado de Guerrero que residan temporal o permanentemente en otros estados del país o en el extranjero, mantendrán su calidad de guerrerenses y, por tanto, su condición de ciudadanos del Estado, en los términos que al respecto establece la Constitución Política del Estado.</p> <p>Las personas indígenas o afroamericanas provenientes de cualquier otro Estado de la</p>	
---	---	---	--

<p>Monte, Atlixnac, Ayutla de los Libres, Copalillo, Copanatoyac, Cualac, Chilapa de Álvarez, Huamuxtitlán, Iqualapa, Malinaltepec, Mártir de Cuilapán, Metlatónoc, Olinalá, Ometepec, Quechultenango, San Luis Acatlán, Tlacoachistlahuaca, Tlacoapa, Tlapa de Comonfort, Xalpatláhuac, Xochistlahuaca, Zapotitlán Tablas y Zitlala, todos con población indígena superior al 40 por ciento de la población total. También cuentan con una presencia indígena importante los municipios de Acapulco de Juárez, Chilpancingo de los Bravo, Huitzuco de los Figueroa, Iquala de la Independencia, Tepecoacuilco de Trujano, Tixtla de Guerrero y Eduardo Neri.</p> <p>El Estado de Guerrero, también reconoce como fundadores del Estado a los pueblos y comunidades afromexicanas de Guerrero, por lo que serán sujetos de los beneficios y obligaciones de esta Ley y tendrán derecho a la protección de sus costumbres, usos, tradiciones, lengua, religión, indumentaria y</p>	<p>Cuilapán, Metlatónoc, Olinalá, Ometepec, Quechultenango, San Luis Acatlán, Tlacoachistlahuaca, Tlacoapa, Tlapa de Comonfort, Xalpatláhuac, Xochistlahuaca, Zapotitlán Tablas y Zitlala, todos con población indígena superior al 40 por ciento de la población total. También cuentan con una presencia indígena importante los municipios de Acapulco de Juárez, Chilpancingo de los Bravo, Huitzuco de los Figueroa, Iquala de la Independencia, Taxco de Alarcón, Tepecoacuilco de Trujano, Tixtla de Guerrero y Eduardo Neri</p> <p>El Estado de Guerrero, también reconoce como fundadores del Estado a los pueblos y comunidades afromexicanas de Guerrero, por lo que serán sujetos de los beneficios y obligaciones de esta Ley y tendrán derecho a la protección de sus costumbres, usos, tradiciones, lengua, religión, indumentaria y rasgos culturales.</p> <p>Los indígenas procedentes de otra entidad federativa o de otro país, que transiten o</p>	<p>República u otro país que transiten o residan temporal o permanentemente dentro del territorio del Estado de Guerrero, podrán acogerse a las prerrogativas y obligaciones previstas en esta Ley, respetando los usos, costumbres y tradiciones del lugar donde residan.</p>	
---	--	--	--

<p>rasgos culturales.</p> <p>Los indígenas procedentes de otra entidad federativa o de otro país, que transiten o residan temporal o permanentemente dentro del territorio estatal también podrán acogerse a las prerrogativas y obligaciones de esta Ley.</p> <p>Los indígenas de Guerrero que residan temporal o permanentemente en otros Estados de la República o en el extranjero, mantendrán su calidad de guerrerenses y, por tanto, su condición de ciudadanos del Estado, en los términos que al respecto establece la Constitución Política del Estado.</p>	<p>residan temporal o permanentemente dentro del territorio estatal también podrán acogerse a las prerrogativas y obligaciones de esta Ley.</p> <p>Los indígenas de Guerrero que residan temporal o permanentemente en otros Estados de la República o en el extranjero, mantendrán su calidad de guerrerenses y, por tanto, su condición de ciudadanos del Estado, en los términos que al respecto establece la Constitución Política del Estado.</p>		
<p>Artículo 15.- Es indígena la persona que así lo reivindique, aunque por diversas razones no resida en su comunidad de origen. Toda autoridad deberá respetar la autoadscripción que cualquier individuo haga respecto a su pertenencia u origen de un pueblo o comunidad indígena; y deberá atender en todos los casos al reconocimiento que dicha comunidad</p>	<p>Artículo 15.- Es indígena la persona que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.</p> <p>La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para</p>	<p>Artículo 15. Es indígena la persona que desciende de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias lenguas, instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.</p> <p>La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas. Identidad que deberá ser acreditada por medio de su</p>	

<p>realice al respecto.</p> <p>En las comunidades indígenas quienes no tengan tal carácter tendrán los mismos derechos y obligaciones que quienes si lo tengan.</p>	<p>determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.</p> <p>(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 68 ALCANCE II, DE FECHA VIERNES 24 DE AGOSTO DE 2018)</p>	<p>cultura, cosmovisión, cosmología, lengua, tradiciones, costumbres, ceremonias, entre otros.</p>	
<p>Artículo 17.- Ninguna persona indígena será discriminada en razón de su condición y origen. La Ley para Prevenir y Eliminar la discriminación del Estado de Guerrero, sancionará cualquier acción o práctica, tendiente a denigrar a los integrantes de las comunidades indígenas por cualquier causa.</p> <p>Los órganos institucionales encargados de la aplicación de la presente Ley, respetarán la libertad de expresión y asociación de las comunidades indígenas.</p>	<p>Artículo 17.- Ninguna persona indígena o afromexicana será discriminada en razón de su condición y origen, por lo que se sancionará cualquier acción o causa, tendiente a denigrar a los integrantes de los pueblos indígenas y comunidades afromexicanas, de conformidad con la Ley número 214 para Prevenir, Combatir y Eliminar la Discriminación del Estado de Guerrero.</p> <p>Los órganos institucionales encargados de la aplicación de la presente Ley, respetarán la libertad de expresión y asociación de las comunidades indígenas.</p>	<p>Artículo 17. Ninguna persona indígena o afromexicana será discriminada en razón de su condición y origen, por lo que se sancionará cualquier acción o causa, tendiente a denigrar a los integrantes de los pueblos indígenas y comunidades afromexicanas, de conformidad con los tratados internacionales en la materia y a la legislación federal y local referente al combate y eliminación a la discriminación.</p>	
<p>Artículo 25.- En el marco del orden jurídico vigente, el Estado respetará los límites de los territorios de los pueblos y comunidades indígenas</p>	<p>Artículo 25.- En el marco del orden jurídico vigente, el Estado respetará los límites de los territorios de los pueblos indígenas y comunidades</p>	<p>Artículo 25. En el marco del orden jurídico vigente, el Estado respetará los límites de los territorios de los pueblos indígenas y comunidades afromexicanas dentro de los</p>	

<p>dentro de los cuales ejercerán la autonomía que ésta Ley les reconoce.</p>	<p>afromexicanas dentro de los cuales ejercerán la autonomía que ésta Ley les reconoce.</p>	<p>cuales ejercerán la autonomía que esta Ley les reconoce.</p>	
<p>Artículo 26.- Esta Ley reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía, para:</p> <p>I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.</p> <p>II. Aplicar sus sistemas normativos internos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución del Estado, respetando las garantías individuales, los derechos humanos, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.</p> <p>III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus</p>	<p>Artículo 26.- Esta Ley reconoce y garantiza el derecho de los pueblos indígena y las comunidades afromexicanas del Estado a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía, para:</p> <p>I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural;</p> <p>II. Aplicar sus propios sistemas normativos internos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, respetando los derechos humanos, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.</p> <p>III. Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades políticas o representantes, y</p>	<p>Artículo 26. Esta Ley reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía, sujetándose a los principios generales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en particular aquellos relativos al respeto de los derechos humanos, para:</p> <p>I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural;</p> <p>II. Aplicar sus sistemas normativos propios en la regulación y solución de sus conflictos internos, respetando los derechos humanos y, particularmente la dignidad e integridad de las niñas y mujeres;</p> <p>III. Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades comunitarias o representantes, y garantizar la participación de las mujeres en condiciones de igualdad sustantiva, respetando el principio de paridad de género, estimulando su intervención y liderazgo en los asuntos públicos;</p> <p>IV. Preservar y enriquecer sus lenguas y variantes,</p>	

<p>formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones.</p> <p>Para hacer efectiva este derecho se estará a lo que al respecto dispone el Artículo 25, párrafo séptimo, de la Constitución Política del Estado.</p> <p>IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.</p> <p>V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras.</p> <p>VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en la Constitución Federal y en las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales</p>	<p>garantizar la participación de las mujeres en condiciones de igualdad, estimulando su intervención y liderazgo en los asuntos públicos;</p> <p>IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad;</p> <p>v. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras;</p> <p>VI. Acceder al uso y disfrute colectivo de sus tierras, territorios y recursos naturales en la forma y con las modalidades prescritas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que puedan ser objeto de despojo alguno, o de explotación mediante entidades públicas o privadas ajenas a los mismos sin la consulta y el consentimiento previo, libre e informado de la comunidad. En caso de consentimiento, tendrán derecho a una parte de los beneficios y productos de esas actividades.</p>	<p>conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad;</p> <p>V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras;</p> <p>VI. Acceder al uso y disfrute colectivo de sus tierras, territorios y recursos naturales en la forma y con las modalidades prescritas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que puedan ser objeto de despojo alguno, o de explotación mediante entidades públicas o privadas ajenas a los mismos sin la consulta y el consentimiento previo, libre e informado de la comunidad. En caso de consentimiento, tendrán derecho a una parte de los beneficios y productos de esas actividades;</p> <p>VII. Registrar candidatos preferentemente indígenas en municipios y distritos en donde su población sea superior al cuarenta por ciento, y garantizar la participación política de las mujeres de manera paritaria, debiendo ser designados y aprobados por la Asamblea, y</p> <p>VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.</p> <p>Para garantizar este derecho, en todos los juicios y procedimientos en los que las personas indígenas y afromexicanas sean parte individual o colectivamente, las autoridades jurisdiccionales y administrativas deberán tomar en cuenta, sus costumbres y especificidades culturales.</p>	
---	--	---	--

<p>de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de la citada Constitución. Para estos efectos, las comunidades podrán asociarse en los términos de las leyes que correspondan.</p> <p>VII. Elegir, en los municipios y distritos con población indígena mayor al cincuenta por ciento, preferentemente representantes populares indígenas ante los Ayuntamientos. Para hacer efectivo este derecho y fortalecer la participación y representación política de las comunidades indígenas, el Instituto Electoral de Estado y los partidos políticos, procederán a adecuar las leyes en la materia, con especial atención a lo que al respecto disponen los Artículos 25 y 97 de la</p>	<p>VII. Elegir, en los municipios y distritos con población indígena mayor al 40%, preferentemente representantes populares indígenas ante los ayuntamientos observando la igualdad. Para hacer efectivo este derecho se estará a lo dispuesto por los artículos 37 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 272 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.</p> <p>VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar este derecho, en todos los juicios y procedimientos en que los indígenas sean parte individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta, por las autoridades jurisdiccionales, sus costumbres y especificidades culturales. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por traductores,</p>	<p>Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por traductores, intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua, cultura y tradiciones.</p>	
---	---	--	--

<p>Constitución Política del Estado y los artículos séptimo y octavo transitorios del Decreto Número 559, que la reforma.</p> <p>VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.</p> <p>Para garantizar este derecho, en todos los juicios y procedimientos en que los indígenas sean parte individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta, por las autoridades jurisdiccionales, sus costumbres y especificidades culturales.</p> <p>Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua, cultura y tradiciones</p>	<p>intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua, cultura y tradiciones.</p>		
<p>Artículo 31.- El Estado, por conducto de la Secretaría General de Gobierno, del Ministerio Público y de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado, vigilará la eficaz protección de los derechos de los pueblos</p>	<p>Artículo 31.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado, en coordinación con la Secretaría de Asuntos Indígenas y Comunidades Afromexicanas vigilarán la eficaz protección de los derechos de los pueblos y comunidades</p>	<p>Artículo 31. El Estado, por conducto de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, la Secretaría de Asuntos Indígenas y Comunidades Afromexicanas, vigilará la eficaz protección de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.</p>	



PODER LEGISLATIVO

y comunidades indígenas.	indígenas y afroamericanas.		
<p>Artículo 32.- Cuando en los procedimientos intervengan personas colectivas o individuales indígenas, las autoridades administrativas, jueces y agentes del Ministerio Público, aplicarán las leyes estatales vigentes, tomando en cuenta las normas internas de cada pueblo y comunidad, que no se opongan a las primeras. Para ello, se basarán en la información que en diligencia formal les proporcione la autoridad comunitaria del pueblo o comunidad indígena correspondiente, buscando, en todo caso, la apropiada articulación entre dichas normas.</p> <p>Al resolver las controversias se procederá en los mismos términos.</p>	<p>Artículo 32. Cuando en los procedimientos intervengan personas indígenas colectivas o individuales, las autoridades de administración, procuración e impartición de justicia, aplicarán las leyes estatales vigentes, tomando en cuenta las normas internas de cada pueblo y comunidad, que no se opongan a las primeras. Para ello, se basarán en la información que en diligencia formal les proporcione la autoridad comunitaria del pueblo o comunidad indígena correspondiente, buscando, en todo caso, la apropiada articulación entre dichas normas. Al resolver las controversias se procederá en los mismos términos. (REFORMADO, P.O. 68 ALCANCE II, DE FECHA VIERNES 24 DE AGOSTO DE 2018)</p> <p>En los conflictos de naturaleza penal las autoridades estatales deberán actuar conforme a lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales; la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución</p>	<p>Artículo 32. Cuando en los procedimientos intervengan personas colectivas o individuales indígenas o afroamericanas, las autoridades estatales, municipales, administrativas, de procuración y administración de justicia, Ministerio Público, las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de la supervisión de medidas cautelares, de suspensión condicional, del procedimiento, de las responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas, aplicarán las leyes estatales vigentes, tomando en cuenta las normas internas de cada pueblo y comunidad, que no se opongan a las primeras. Para ello, se basarán en la información que en diligencia formal les proporcione la autoridad comunitaria del pueblo o comunidad indígena o afroamericana correspondiente, buscando, en todo caso, la apropiada articulación entre dichas normas. En los mismos términos se procederá al resolver las controversias.</p> <p>En los conflictos de naturaleza penal las autoridades estatales deberán actuar conforme a lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales; la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y la Constitución Estatal.</p>	



PODER LEGISLATIVO

	de Controversias y la Constitución Estatal.		
TÍTULO TERCERO DE LA JUSTICIA INDÍGENA CAPÍTULO I DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS	TÍTULO TERCERO DE LA JUSTICIA INDÍGENA CAPÍTULO I DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS	TITULO TERCERO DE LA JUSTICIA INDÍGENA Y AFROMEXICANA ...	Se cambia la denominación del Título, sin modificar el Capítulo I
Artículo 35.- El Estado de Guerrero reconoce la existencia y la validez de sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas con características propias y específicas en cada uno, basados en sus usos, costumbres y tradiciones ancestrales, que se han transmitido por generaciones, enriqueciéndose y adaptándose con el paso del tiempo, los cuales son aplicables en el ámbito de las relaciones familiares, de la vida civil, de la vida comunitaria y, en general, para la prevención y solución de conflictos al interior de cada comunidad. En el Estado, dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso y tienen como objeto, además de las ya mencionadas, abatir la delincuencia, erradicar la impunidad y rehabilitar y reintegrar social de los trasgresores, en el marco del respeto a los	Artículo 35.- El Estado de Guerrero reconoce la existencia y la validez de sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, entendidos como el conjunto de normas jurídicas orales y escritas de carácter consuetudinario, que los pueblos indígenas reconocen como válidas y utilizan para regular sus actos públicos, organización, actividades y sus autoridades aplican para la resolución de sus conflictos, de acuerdo al pacto federal y la soberanía de los estados, que se han transmitido por generaciones, enriqueciéndose y adaptándose con el paso del tiempo, los cuales son aplicables también en el ámbito de las relaciones familiares, de la vida civil, de la vida comunitaria y, en general, para la prevención y solución de conflictos al interior de cada comunidad.	Artículo 35. En términos del artículo 14 de la Constitución Local, el estado de Guerrero reconoce las acciones de seguridad pública para la prevención del delito que implementen los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas a sus integrantes, con sujeción a sus sistemas normativos internos, prácticas tradicionales y reglamento interno de su comunidad, respetando las garantías constitucionales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de los niños, niñas y mujeres, personas con discapacidad y adultos mayores. La aplicación de la justicia indígena es alterna a la vía jurisdiccional ordinaria y al fuero de los jueces del orden común, conforme a lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los tratados internacionales; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y las leyes de ellas emanadas.	

<p>derechos humanos, las garantías individuales y los derechos de terceros, que marca el derecho punitivo vigente.</p>			
<p>Artículo 36.- Para efectos de esta Ley se entiende por justicia indígena, el sistema conforme al cual se presentan, tramitan y resuelven las controversias jurídicas que se suscitan entre los miembros de las comunidades indígenas, o entre éstos y terceros que no sean indígenas; así como las formas y procedimientos que garantizan a las comunidades indígenas y a sus integrantes, el pleno acceso a la jurisdicción común de acuerdo con las bases establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la particular del Estado.</p> <p>El procedimiento jurisdiccional para la aplicación de la justicia indígena, será el que cada comunidad estime procedente de acuerdo con sus usos, tradiciones y costumbres; con los límites que el estado de derecho vigente impone a la autoridad, a fin de que se garantice a los</p>	<p>Artículo 36. Se reconoce en los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, el conjunto de normas orales y escritas que se han transmitido por generaciones, enriqueciéndose y adaptándose con el paso del tiempo, de carácter consuetudinario que regulan sus relaciones familiares, comunitarias, la vida civil y la prevención y solución de conflictos al interior de cada pueblo o comunidad, entre sus integrantes.</p>	<p>Artículo 36. Se reconoce en los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, el conjunto de normas orales y escritas que se han transmitido por generaciones, enriqueciéndose y adaptándose con el paso del tiempo, de carácter consuetudinario que regulan sus relaciones familiares, comunitarias, la vida civil y la prevención y solución de conflictos al interior de cada pueblo o comunidad, entre sus integrantes.</p>	



PODER LEGISLATIVO

<p>justiciables el respeto a sus garantías individuales y derechos humanos, en los términos que prevengan las leyes de la materia.</p>			
<p>Artículo 37.- El Estado de Guerrero reconoce la existencia del sistema de justicia indígena de la Costa-Montaña y al Consejo Regional de Autoridades Comunitarias para todos los efectos legales a que haya lugar. Las leyes correspondientes fijarán las características de la vinculación del Consejo con el Poder Judicial del Estado y de su participación en el sistema estatal de seguridad pública, respetando la integralidad y las modalidades de las funciones que en cuanto a seguridad pública, procuración, impartición y administración de justicia se ejercen por el Consejo.</p> <p>Conforme a lo previsto en Ley 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero y al orden de supletoriedad y objeto de la seguridad pública en ella establecidos, esta Ley confirma el reconocimiento de la Policía Comunitaria,</p>	<p>Artículo 37.- El Estado de Guerrero reconoce la existencia de los sistemas normativos indígenas internos, para todos los efectos legales a que haya lugar. Las leyes correspondientes establecerán las bases y características para la armonización de éstos, con la jurisdicción del Estado, respetando la integralidad y las modalidades de las funciones de los sistemas de seguridad pública, procuración, impartición y administración de justicia, conforme a las leyes de la materia.</p> <p>Tratándose de delitos que afecten bienes jurídicos propios de un pueblo o comunidad indígena o afromexicana, o bienes personales de alguno de sus miembros, se estará a lo dispuesto por la legislación nacional aplicable.</p>	<p>Artículo 37. Las Autoridades del estado de Guerrero mantendrá una relación de cooperación y comunicación con los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, para garantizar que sus sistemas normativos internos sean adecuadamente conocidos por personas e instituciones ajenas a ellos, velando que no se contrapongan con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los tratados internacionales; la Constitución Política del Estado, y las leyes que de ella emanen.</p>	

<p><i>respetando su carácter de cuerpo de seguridad pública auxiliar del Consejo Regional de Autoridades Comunitarias. Consecuentemente, los órganos del poder público y los particulares respetarán sus actuaciones en el ejercicio de sus funciones como actos de autoridad.</i></p> <p><i>El Consejo Regional de Autoridades Comunitarias y la Policía Comunitaria formarán parte del Sistema Estatal de Seguridad Pública.</i></p> <p><i>La autoridad competente podrá remitir a la custodia del Consejo, a los indígenas sentenciados por delitos del fuero común para que cumplan su condena y se rehabiliten socialmente conforme a las normas que para tal efecto ha establecido el Consejo y que tutela el Código Penal del Estado.</i></p>			
		<p>Sección Primera Sistema de Seguridad Comunitario Indígena y Afromexicano</p>	<p>Esta sección se adiciona, sin embargo, se puso como reforma</p>
<p>Artículo 38.- <i>Las decisiones tomadas por las autoridades de</i></p>	<p><i>Artículo 38.- Las decisiones tomadas por las autoridades de los</i></p>	<p>Artículo 38. <i>El Sistema de Seguridad Comunitario Indígena y Afromexicano es el conjunto</i></p>	

<p>los pueblos y comunidades indígenas, con base en sus sistemas normativos internos, dentro de sus ámbitos jurisdiccionales, deberán ser respetadas por las autoridades estatales respectivas.</p>	<p>pueblos y comunidades indígenas, con base en sus sistemas normativos internos, dentro de sus ámbitos jurisdiccionales, deberán ser respetadas por las autoridades estatales respectivas.</p>	<p>articulado de instituciones, autoridades, acciones, instrumentos y mecanismos que implementan los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, de acuerdo a sus usos y costumbres dentro del Municipio, en la prevención del delito, sin vulnerar sus sistemas normativos, prácticas tradicionales, lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, y la presente Ley.</p>	
<p>Artículo 39.- El Estado mantendrá comunicación constante con las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas, para coadyuvar a que sus sistemas normativos internos sean adecuadamente reconocidos y respetados por personas e instituciones ajenas a ellos.</p>	<p>Artículo 39.- El Estado mantendrá comunicación constante con las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas, para coadyuvar a que sus sistemas normativos internos sean adecuadamente reconocidos y respetados por personas e instituciones ajenas a ellos. (REFORMADO, P.O. 68 ALCANCE II, DE FECHA VIERNES 24 DE AGOSTO DE 2018)</p>	<p>Artículo 39. El Sistema de Seguridad Comunitario Indígena y Afromexicano y el Sistema de Seguridad Pública Estatal constituirán una relación de cooperación en materia de seguridad pública, asentada en el reconocimiento pleno de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, el pluralismo jurídico y el respeto mutuo que garantice la prevención de los delitos e infracciones.</p>	
<p>Artículo 40.- Para determinar la competencia de las autoridades indígenas, se observarán las siguientes reglas: I. Es competente la autoridad indígena del lugar en donde se cometió la infracción; y II. Tratándose de bienes, la del lugar en donde se ubiquen los bienes materia de la</p>	<p>Artículo 40.- Para la solución de los conflictos internos, las autoridades indígenas ancestrales, cumplirán las siguientes reglas: I. Conocerán primeramente la del lugar: en donde exista la disputa, conflicto o controversia; o se haya cometido la infracción o la falta; y II. Tratándose de bienes o cosas materia de</p>	<p>Artículo 40. El órgano supremo del Sistema de Seguridad Comunitario Indígena y Afromexicano es la Asamblea General de cada pueblo o comunidad indígena o afromexicana.</p>	

<p>controversia.</p>	<p>controversia, la del lugar en donde se ubiquen dicho bienes.</p>		
<p>Artículo 41.- En los pueblos y comunidades indígenas, la distribución de funciones y la organización del trabajo comunal deberán respetar los usos, costumbres, tradiciones y los sistemas normativos internos de cada comunidad y tratándose de mujeres indígenas, la dignidad e integridad de las mismas.</p>	<p>Artículo 41.- En los pueblos y comunidades indígenas, la distribución de funciones y la organización del trabajo comunal deberán respetar los usos, costumbres, tradiciones y los sistemas normativos internos de cada comunidad y tratándose de mujeres indígenas, la dignidad e integridad de las mismas.</p>	<p>Artículo 41. El Sistema de Seguridad Comunitario de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos se ajustará a los mecanismos de cooperación establecidos por la Conferencia Estatal de Seguridad Pública.</p> <p>Las acciones de cooperación se llevarán a cabo a través del municipio y la policía comunitaria de cada pueblo y comunidad indígena y afromexicana.</p> <p>Las personas no pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas quedarán sujetas al sistema jurídico ordinario.</p>	
<p>Artículo 42.- Las autoridades de los municipios y comunidades preservarán las faenas y el trabajo comunitario como expresión de solidaridad comunitaria, según los usos de cada pueblo y comunidad indígenas. Las faenas y el trabajo comunitario encaminados a la realización de obras de beneficio común y derivadas de los acuerdos de asamblea de cada pueblo y comunidad indígena, podrán ser consideradas como pago de aportación del beneficiario en la</p>	<p>Artículo 42.- Las autoridades de los municipios y comunidades preservarán las faenas y el trabajo comunitario como expresión de solidaridad comunitaria, según los usos de cada pueblo y comunidad indígenas. Las faenas y el trabajo comunitario encaminados a la realización de obras de beneficio común y derivadas de los acuerdos de asamblea de cada pueblo y comunidad indígena, podrán ser consideradas como pago de aportación del beneficiario en la</p>	<p>Artículo 42. En la solución de los conflictos internos que involucren a integrantes de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas se observará lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, conforme a las reglas siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Conocerá primeramente la Autoridad del lugar en donde exista la disputa, conflicto, controversia; o se haya cometido o se siga cometiendo la infracción; y II. Tratándose de bienes o cosas materia de controversia, la del lugar en donde se ubiquen dichos bienes o cosas. 	



PODER LEGISLATIVO

realización de obras públicas de la comunidad.	realización de obras públicas de la comunidad.	Lo anterior, en observancia a lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales.	
		<p>Artículo 42 Bis. El Sistema de Seguridad Indígena y Afromexicano llevará un registro de las personas que estén sujetas a su procedimiento, mismo que se informará de inmediato al Consejo Municipal de Seguridad Pública para integrarse al Registro Administrativo correspondiente.</p> <p>Artículo 42 Ter. En el marco de la cooperación de ambos Sistemas, y cuando por disposición judicial se establezca que una persona es sujeta de alguna violación que no sea competencia del Sistema de Seguridad Indígena y Afromexicano, el Estado solicitará el resguardo, custodia y, en su caso, entrega para que conforme al marco jurídico aplicable en la materia sea determinada su situación legal.</p> <p>Artículo 42 Quáter. Las autoridades indígenas y afromexicanas, así como su policía, dentro del Municipio, deberán respetar el libre ejercicio de la función de las autoridades de los tres órdenes de gobierno en materia de seguridad pública.</p> <p style="text-align: center;">Sección Segunda Policía Indígena y Afromexicana</p> <p>Artículo 42 Quinquies. La Policía Indígena y Afromexicana, tiene por objeto la prevención de los delitos e infracciones, se</p>	

		<p><i>integrará por civiles elegidos conforme a lo dispuesto por el artículo 42 Septies de la presente Ley; su función es auxiliar al Sistema Estatal de Seguridad Pública y funcionará en su Municipio, acorde a sus sistemas normativos internos, a los mecanismos de cooperación mencionados en el artículo 41 y a las acciones señaladas en el artículo 42 Octies de la presente Ley.</i></p> <p>Artículo 42 Sexies. <i>La Policía Indígena y Afromexicana cooperará en la función de seguridad pública municipal y estatal que se realizará en sus ámbitos de competencia por conducto de las instancias e instituciones reconocidas, de conformidad con sus sistemas normativos internos, esta Ley y demás normatividad aplicable.</i></p> <p>Artículo 42 Septies. <i>La Policía Indígena y Afromexicana, se conformará y organizará de acuerdo con las bases generales siguientes:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>I. Por personas indígenas o afromexicanos mayores de edad sin antecedentes penales, conforme a lo dispuesto por esta Ley y demás normatividad aplicable;</i> <i>II. De acuerdo con sus usos y costumbres, sin contravenir lo establecido en la Constitución Federal, Tratados Internacionales, Constitución Estatal y demás leyes federales, estatales y municipales;</i> 	
--	--	---	--

		<p>III. Las personas integrantes de la policía Indígena y Afromexicana, se designarán en asamblea general;</p> <p>IV. Las personas que no tengan el carácter de indígena o afromexicano y que residan en alguna comunidad, sólo podrán formar parte, si la asamblea general así lo determina;</p> <p>V. El servicio que presten las personas integrantes de la Policía Indígena y Afromexicana será honorífico, voluntario, gratuito, propuesto por la asamblea y podrá objetarse conciencia para su ejercicio;</p> <p>VI. De acuerdo a sus usos y costumbres con pleno respeto de los derechos humanos y en observancia del marco jurídico Nacional, Internacional, Estatal y Municipal;</p> <p>VII. Su actuación se regirá por los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez, además del respeto a los derechos humanos, a la no discriminación; a la igualdad, certeza, objetividad e imparcialidad;</p> <p>VIII. La adquisición, portación, conservación, y el uso de las armas, se sujetará al artículo 10 de la Constitución Federal y a las leyes secundarias aplicables;</p> <p>IX. Contar con un registro de identificación actualizado, que contenga mínimamente: fotografía, nombre, domicilio de los miembros de la policía, en su caso clave de</p>	
--	--	--	--

PODER LEGISLATIVO

		<p><i>credencial de identificación electoral.</i></p> <p>X. <i>Las demás bases que prevea la presente Ley.</i></p> <p>Artículo 42. Octies. <i>La Policía Indígena y Afromexicana en su Municipio, realizará las acciones siguientes:</i></p> <p>I. <i>Se sujetará a sus usos y costumbres, así como a la reglamentación interna de su pueblo, comunidad indígena o afromexicana;</i></p> <p>II. <i>Orientará y prestará los servicios de prevención del delito, vigilancia, auxilio y protección a los habitantes de su pueblo o comunidad indígena o afromexicana;</i></p> <p>III. <i>Colaborará en auxilio y apoyo de las instituciones de seguridad pública, municipal, estatal o federal, con base en una instrucción institucional por parte de autoridad competente;</i></p> <p>IV. <i>Colaborará y auxiliará a la autoridad de procuración e impartición de justicia, cuando sean requeridos en términos de ley.</i></p> <p>Artículo 42 Nonies. <i>La actuación de la Policía Indígena y Afromexicana, por su propia naturaleza y características, no generará ninguna relación y obligación laboral, ni podrá considerarse a ninguna autoridad como patrón, por considerarse honorífica, gratuita y constituir una tarea en beneficio de su comunidad, propuesta por la asamblea.</i></p>	
--	--	---	--



PODER LEGISLATIVO

En consecuencia, este Poder Legislativo atiende la Observación Total realizada por la titular del Ejecutivo del Estado, con la finalidad de evitar confusiones, y toda vez que se trata de una estructura de integración de la Ley, sin que ello varíe su contenido, estas Comisiones Unidas realizan un ajuste respecto del resultando “PRIMERO” del Decreto Número 183, en la parte específica que señala: “...una Sección Primera al Título Tercero” pasándola al Resolutivo “SEGUNDO” de adiciones, esto en virtud que a partir del artículo 38 del citado ordenamiento, se conforma una Sección Primera, conformada con los artículos 38, 39, 40, 41, 42, 42 Bis, 42 Ter y 42 Quatur, quedando de la siguiente manera:

*“...**ARTÍCULO PRIMERO.** Se reforman la denominación de la Ley 701 de Reconocimiento Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero a Ley 701 de Reconocimiento Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Guerrero, y los artículos 1; 2; 5; 15; 17, 25; 26; 31; 32; la denominación del Título Tercero, los artículos 35; 36; 37; 38; 39; 40; 41 y 42 de la Ley Número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero [...]*

*“**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se adiciona una Sección Primera al Capítulo I del Título Tercero conformada por los artículos 38, 39, 40, 41, 42, 42 Bis, 42 Ter y 42 Quatur; se adicionan los artículos 42 Bis; 42 Ter; 42 Quatur; una Sección Segunda al Título Tercero, 42 Quinque; 42 Sex Tempur; 42 Septies; 42 Octies y 42 Novies, a la Ley 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero...”*

Que en sesiones de fecha 29 de junio del 2022, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y habiéndose registrado el diputado Masedonio Mendoza Basurto en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por mayoría calificada de votos de los Diputados presentes a la sesión.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: “Esta



PODER LEGISLATIVO

Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se acepta parcialmente la Observación Total emitida por la titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, respecto del Decreto Número 183 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes”.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 217 POR EL QUE SE ACEPTA PARCIALMENTE LA OBSERVACIÓN TOTAL EMITIDA POR LA TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE GUERRERO, RESPECTO DEL DECRETO NÚMERO 183 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 701 DE RECONOCIMIENTO, DERECHOS Y CULTURA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se acepta parcialmente la Observación Total emitida por la Titular del Poder Ejecutivo del Estado, al Decreto Número 183 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero, en lo relativo a la estructura e integración del Decreto al cuerpo de la Ley referida, específicamente **en lo que respecta a las denominaciones de las Secciones Primera y Segunda al Capítulo I, del Título Tercero de la Ley Número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero.**

ARTÍCULO SEGUNDO. Por cuanto al **contenido y redacción total, se mantiene en los términos** el Decreto Número 183 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero, **aprobado por el Pleno** en sesión de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, como resultado del proceso de consulta realizada a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO TERCERO. En términos de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 290 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado número 231, remítase de nueva cuenta el Decreto Número 183 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero, al Ejecutivo del Estado, para su debida promulgación, mismo que deberá incluir la especificación respecto a su estructura en los siguientes términos:

“...**ARTÍCULO PRIMERO.** Se reforman la denominación de la Ley 701 de Reconocimiento Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero a Ley 701 de Reconocimiento Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Guerrero, y los artículos 1; 2; 5; 15; 17, 25; 26; 31; 32; la denominación del Título Tercero, los artículos 35; 36; 37; 38; 39; 40; 41 y 42 de la Ley 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero, para quedar en los siguientes términos: [...]”

“**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se adiciona una Sección Primera al Capítulo I del Título Tercero conformada por los artículos 38, 39, 40, 41, 42, 42 Bis, 42 Ter, 42 Quatur; se adicionan los artículos 42 Bis; 42 Ter; 42 Quatur; una Sección Segunda al Capítulo I, del Título Tercero, 42 Quince; 42 Sex Tempur; 42 Septies; 42 Octies y 42 Novies, a la Ley Número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero, para quedar en los siguientes términos...”

“...TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO

DECRETO NÚMERO 183 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 701 DE RECONOCIMIENTO, DERECHOS Y CULTURA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman la denominación de la Ley 701 de Reconocimiento Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero a **Ley 701 de Reconocimiento Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Guerrero**, y los artículos 1; 2; 5; 15; 17, 25; 26; 31; 32; la denominación del Título Tercero, los artículos 35; 36; 37; 38; 39; 40;



PODER LEGISLATIVO

41 y 42 de la Ley Número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

LEY NÚMERO 701 DE RECONOCIMIENTO, DERECHOS Y CULTURA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS, DEL ESTADO DE GUERRERO.

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y reglamentaria de la Sección II del Título Segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en concordancia con el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales de los que México es parte, y de aplicación y cumplimiento obligatorio en el Estado.

Artículo 2. Son objetivos de la presente Ley:

- I. Reconocer los derechos y cultura de los pueblos indígenas y comunidades afromexicanas del Estado y de las personas que los integran;
- II. Garantizar y promover el ejercicio de sus derechos civiles, económicos, sociales, culturales, ambientales y político- electorales, salvaguardando sus formas específicas de organización comunitaria, el respeto, uso y desarrollo de sus culturas, cosmovisión, conocimientos, lenguas, usos, tradiciones, costumbres, medicina tradicional y recursos; y
- III. Establecer las obligaciones del Gobierno del Estado y de los ayuntamientos para elevar la calidad de vida de los pueblos indígenas y comunidades afromexicanas.

Artículo 5. El Estado de Guerrero sustenta su identidad multiétnica, plurilingüística y pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas y tendrán derecho a la libertad de expresión, a la protección de sus usos y costumbres, tradiciones, lengua, religión, indumentaria, rasgos culturales y educación.

Esta Ley reconoce y protege como originarios del Estado de Guerrero a los pueblos y comunidades indígenas Nahuas, Náhuatl, Na savi o Mixteco, Me'phaa o Tlapaneco y Nn'anncue Nonmdaa o Amuzgo,



PODER LEGISLATIVO

debiendo así ser identificados por parte de las instituciones gubernamentales.

Reconoce y protege como fundador del Estado de Guerrero al pueblo y comunidades afromexicanas asentadas en su territorio, por lo que serán sujetos de los beneficios y obligaciones de esta Ley.

Las personas indígenas o afromexicanas del Estado de Guerrero que residan temporal o permanentemente en otros estados del país o en el extranjero, mantendrán su calidad de guerrerenses y, por tanto, su condición de ciudadanos del Estado, en los términos que al respecto establece la Constitución Política del Estado.

Las personas indígenas o afromexicanas provenientes de cualquier otro Estado de la República u otro país que transiten o residan temporal o permanentemente dentro del territorio del Estado de Guerrero, podrán acogerse a las prerrogativas y obligaciones previstas en esta Ley, respetando los usos, costumbres y tradiciones del lugar donde residan.

Artículo 15. Es indígena la persona que descende de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias lenguas, instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas. Identidad que deberá ser acreditada por medio de su cultura, cosmovisión, cosmología, lengua, tradiciones, costumbres, ceremonias, entre otros.

Artículo 17. Ninguna persona indígena o afromexicana será discriminada en razón de su condición y origen, por lo que se sancionará cualquier acción o causa, tendiente a denigrar a los integrantes de los pueblos indígenas y comunidades afromexicanas, de conformidad con los tratados internacionales en la materia y a la legislación federal y local referente al combate y eliminación a la discriminación.

PODER LEGISLATIVO

Artículo 25. En el marco del orden jurídico vigente, el Estado respetará los límites de los territorios de los pueblos indígenas y comunidades afroamericanas dentro de los cuales ejercerán la autonomía que esta Ley les reconoce.

Artículo 26. Esta Ley reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía, sujetándose a los principios generales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en particular aquellos relativos al respeto de los derechos humanos, para:

- I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural;
- II. Aplicar sus sistemas normativos propios en la regulación y solución de sus conflictos internos, respetando los derechos humanos y, particularmente la dignidad e integridad de las niñas y mujeres;
- III. Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades comunitarias o representantes, y garantizar la participación de las mujeres en condiciones de igualdad sustantiva, respetando el principio de paridad de género, estimulando su intervención y liderazgo en los asuntos públicos;
- IV. Preservar y enriquecer sus lenguas y variantes, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad;
- V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras;
- VI. Acceder al uso y disfrute colectivo de sus tierras, territorios y recursos naturales en la forma y con las modalidades prescritas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que puedan ser objeto de despojo alguno, o de explotación mediante entidades públicas o privadas ajenas a los mismos sin la consulta y el consentimiento previo, libre e informado de la comunidad. En caso de consentimiento, tendrán derecho a una parte de los beneficios y productos de esas actividades;

PODER LEGISLATIVO

- VII. Registrar candidatos preferentemente indígenas en municipios y distritos en donde su población sea superior al cuarenta por ciento, y garantizar la participación política de las mujeres de manera paritaria, debiendo ser designados y aprobados por la Asamblea, y
- VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

Para garantizar este derecho, en todos los juicios y procedimientos en los que las personas indígenas y afroamericanas sean parte individual o colectivamente, las autoridades jurisdiccionales y administrativas deberán tomar en cuenta, sus costumbres y especificidades culturales.

Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por traductores, intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua, cultura y tradiciones.

Artículo 31. El Estado, por conducto de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, la Secretaría de Asuntos Indígenas y Afroamericanos, vigilará la eficaz protección de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.

Artículo 32. Cuando en los procedimientos intervengan personas colectivas o individuales indígenas o afroamericanas, las autoridades estatales, municipales, administrativas, de procuración y administración de justicia, Ministerio Público, las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de la supervisión de medidas cautelares, de suspensión condicional, del procedimiento, de las responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas, aplicarán las leyes estatales vigentes, tomando en cuenta las normas internas de cada pueblo y comunidad, que no se opongan a las primeras. Para ello, se basarán en la información que en diligencia formal les proporcione la autoridad comunitaria del pueblo o comunidad indígena o afroamericana correspondiente, buscando, en todo caso, la apropiada articulación entre dichas normas. En los mismos términos se procederá al resolver las controversias.

En los conflictos de naturaleza penal las autoridades estatales deberán actuar conforme a lo previsto en el Código Nacional de



PODER LEGISLATIVO

Procedimientos Penales; la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y la Constitución Estatal.

TITULO TERCERO DE LA JUSTICIA INDÍGENA Y AFROMEXICANA

...

Artículo 35. En términos del artículo 14 de la Constitución Local, el estado de Guerrero reconoce las acciones de seguridad pública para la prevención del delito que implementen los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas a sus integrantes, con sujeción a sus sistemas normativos internos, prácticas tradicionales y reglamento interno de su comunidad, respetando las garantías constitucionales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de los niños, niñas y mujeres, personas con discapacidad y adultos mayores.

La aplicación de la justicia indígena es alterna a la vía jurisdiccional ordinaria y al fuero de los jueces del orden común, conforme a lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los tratados internacionales; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y las leyes de ellas emanadas.

Artículo 36. Se reconoce en los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, el conjunto de normas orales y escritas que se han transmitido por generaciones, enriqueciéndose y adaptándose con el paso del tiempo, de carácter consuetudinario que regulan sus relaciones familiares, comunitarias, la vida civil y la prevención y solución de conflictos al interior de cada pueblo o comunidad, entre sus integrantes.

Artículo 37. Las Autoridades del Estado de Guerrero mantendrá una relación de cooperación y comunicación con los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, para garantizar que sus sistemas normativos internos sean adecuadamente conocidos por personas e instituciones ajenas a ellos, velando que no se contrapongan con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los tratados internacionales; la Constitución Política del Estado, y las leyes que de ella emanen.

PODER LEGISLATIVO

Artículo 38. El Sistema de Seguridad Comunitario Indígena y Afromexicano es el conjunto articulado de instituciones, autoridades, acciones, instrumentos y mecanismos que implementan los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, de acuerdo a sus usos y costumbres dentro del Municipio, en la prevención del delito, sin vulnerar sus sistemas normativos, prácticas tradicionales, lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, y la presente Ley.

Artículo 39. El Sistema de Seguridad Comunitario Indígena y Afromexicano y el Sistema de Seguridad Pública Estatal constituirán una relación de cooperación en materia de seguridad pública, asentada en el reconocimiento pleno de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, el pluralismo jurídico y el respeto mutuo que garantice la prevención de los delitos e infracciones.

Artículo 40. El órgano supremo del Sistema de Seguridad Comunitario Indígena y Afromexicano es la Asamblea General de cada pueblo o comunidad indígena o afromexicana.

Artículo 41. El Sistema de Seguridad Comunitario de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos se ajustará a los mecanismos de cooperación establecidos por la Conferencia Estatal de Seguridad Pública.

Las acciones de cooperación se llevarán a cabo a través del municipio y la policía comunitaria de cada pueblo y comunidad indígena y afromexicana.

Artículo 42. En la solución de los conflictos internos que involucren a integrantes de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas se observará lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, conforme a las reglas siguientes:

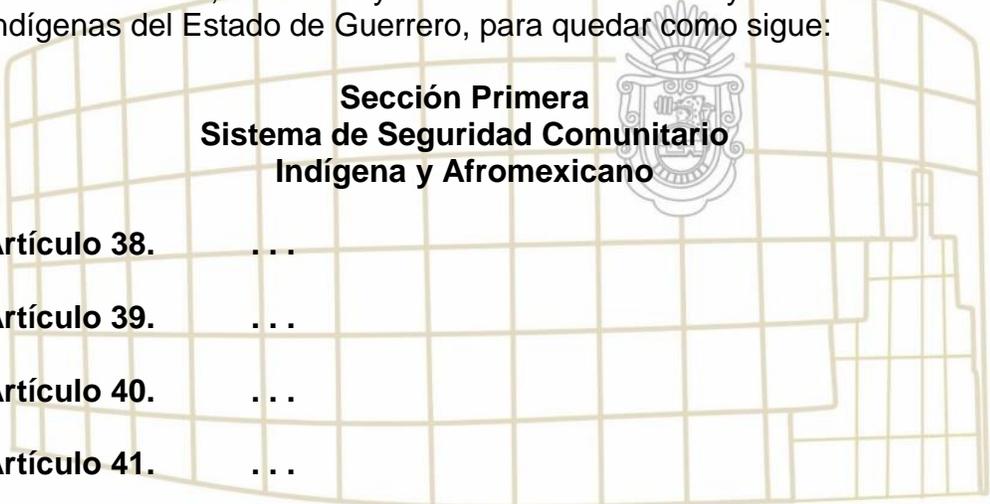
- I. Conocerá primeramente la Autoridad del lugar en donde exista la disputa, conflicto, controversia; o se haya cometido o se siga cometiendo la infracción; y
- II. Tratándose de bienes o cosas materia de controversia, la del lugar en donde se ubiquen dichos bienes o cosas.

PODER LEGISLATIVO

Lo anterior, en observancia a lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Las personas no pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas quedarán sujetas al sistema jurídico ordinario.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona la denominación de una Sección Primera al Capítulo I, del Título Tercero conformada por los artículos 38, 39, 40, 41, 42, 42 Bis, 42 Ter y 42 Quatur; se adicionan los artículos 42 Bis; 42 Ter; 42 Quatur; una Sección Segunda al Capítulo I, del Título Tercero, 42 Quince; 42 Sex Tempus; 42 Septies; 42 Octies y 42 Novies, a la Ley Número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:



Sección Primera
Sistema de Seguridad Comunitario
Indígena y Afroamericano

Artículo 38. . . .

Artículo 39. . . .

Artículo 40. . . .

Artículo 41. . . .

Artículo 42. . . .

Artículo 42 Bis. El Sistema de Seguridad Indígena y Afroamericano llevará un registro de las personas que estén sujetas a su procedimiento, mismo que se informará de inmediato al Consejo Municipal de Seguridad Pública para integrarse al Registro Administrativo correspondiente.

Artículo 42 Ter. En el marco de la cooperación de ambos Sistemas, y cuando por disposición judicial se establezca que una persona es sujeta de alguna violación que no sea competencia del Sistema de Seguridad Indígena y Afroamericano, el Estado solicitará el



PODER LEGISLATIVO

resguardo, custodia y, en su caso, entrega para que conforme al marco jurídico aplicable en la materia sea determinada su situación legal.

Artículo 42 Quáter. Las autoridades indígenas y afromexicanas, así como su policía, dentro del Municipio, deberán respetar el libre ejercicio de la función de las autoridades de los tres órdenes de gobierno en materia de seguridad pública.

Sección Segunda Policía Indígena y Afromexicana

Artículo 42 Quinquies. La Policía Indígena y Afromexicana, tiene por objeto la prevención de los delitos e infracciones, se integrará por civiles elegidos conforme a lo dispuesto por el artículo 42 Septies de la presente Ley; su función es auxiliar al Sistema Estatal de Seguridad Pública y funcionará en su Municipio, acorde a sus sistemas normativos internos, a los mecanismos de cooperación mencionados en el artículo 41 y a las acciones señaladas en el artículo 42 Octies de la presente Ley.

Artículo 42 Sexies. La Policía Indígena y Afromexicana cooperará en la función de seguridad pública municipal y estatal que se realizará en sus ámbitos de competencia por conducto de las instancias e instituciones reconocidas, de conformidad con sus sistemas normativos internos, esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 42 Septies. La Policía Indígena y Afromexicana, se conformará y organizará de acuerdo con las bases generales siguientes:

- I. Por personas indígenas o afromexicanas mayores de edad sin antecedentes penales, conforme a lo dispuesto por esta Ley y demás normatividad aplicable;
- II. De acuerdo con sus usos y costumbres, sin contravenir lo establecido en la Constitución Federal, Tratados Internacionales, Constitución Estatal y demás leyes federales, estatales y municipales;

PODER LEGISLATIVO

- III. Las personas integrantes de la policía Indígena y Afromexicana, se designarán en asamblea general;
- IV. Las personas que no tengan el carácter de indígena o afromexicana y que residan en alguna comunidad, sólo podrán formar parte, si la asamblea general así lo determina;
- V. El servicio que presten las personas integrantes de la Policía Indígena y Afromexicana será honorífico, voluntario, gratuito, propuesto por la asamblea y podrá objetarse conciencia para su ejercicio;
- VI. De acuerdo a sus usos y costumbres con pleno respeto de los derechos humanos y en observancia del marco jurídico Nacional, Internacional, Estatal y Municipal;
- VII. Su actuación se regirá por los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez, además del respeto a los derechos humanos, a la no discriminación; a la igualdad, certeza, objetividad e imparcialidad;
- VIII. La adquisición, portación, conservación, y el uso de las armas, se sujetará al artículo 10 de la Constitución Federal y a las leyes secundarias aplicables;
- IX. Contar con un registro de identificación actualizado, que contenga mínimamente: fotografía, nombre, domicilio de los miembros de la policía, en su caso clave de credencial de identificación electoral.
- X. Las demás bases que prevea la presente Ley.

Artículo 42. Octies. La Policía Indígena y Afromexicana en su Municipio, realizará las acciones siguientes:

- I. Se sujetará a sus usos y costumbres, así como a la reglamentación interna de su pueblo, comunidad indígena o afromexicana;
- II. Orientará y prestará los servicios de prevención del delito, vigilancia, auxilio y protección a los habitantes de su pueblo o comunidad indígena o afromexicana;

PODER LEGISLATIVO

- III. Colaborará en auxilio y apoyo de las instituciones de seguridad pública, municipal, estatal o federal, con base en una instrucción institucional por parte de autoridad competente;
- IV. Colaborará y auxiliará a la autoridad de procuración e impartición de justicia, cuando sean requeridos en términos de ley.

Artículo 42 Nonies. La actuación de la Policía Indígena y Afromexicana, por su propia naturaleza y características, no generará ninguna relación y obligación laboral, ni podrá considerarse a ninguna autoridad como patrón, por considerarse honorífica, gratuita y constituir una tarea en beneficio de su comunidad, propuesta por la asamblea.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones legales que contravengan al presente Decreto.

Tercero. Los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor del presente Decreto y que se contrapongan, se seguirán tramitando hasta su conclusión conforme a las disposiciones vigentes antes del presente Decreto.

Cuarto. Remítase a la Maestra Evelyn C. Salgado Pineda, Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos legales conducentes.

Quinto. En vías de cumplimiento a la Resolución recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 81/2018, remítase a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su conocimiento y efectos legales conducentes.

Sexto. Remítase al Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para su observancia y conocimiento general. . .”



PODER LEGISLATIVO

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Remítase al Titular del Ejecutivo del Estado para los efectos legales procedentes.

TERCERO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para el conocimiento general y efectos legales conducentes.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veintinueve días del mes de junio del año dos mil veintidós.



(HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO NÚMERO 217 POR EL QUE SE ACEPTA PARCIALMENTE LA OBSERVACIÓN TOTAL EMITIDA POR LA TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE GUERRERO, RESPECTO DEL DECRETO NÚMERO 183 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 701 DE RECONOCIMIENTO, DERECHOS Y CULTURA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE GUERRERO.)